

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por Cristian Fernando León Gaviria contra Seguros Generales Suramericana S.A. Sírvese proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá D. C., nueve (09) de julio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Cristian Fernando León Gaviria contra Seguros Generales Suramericana S.A.

A N T E C E D E N T E S

Cristian Fernando León Gaviria actuando mediante apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., para que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 20 de mayo de 2020 presentó petición ante Seguros Generales Suramericana S.A., solicitando algunos documentos respecto del contrato de seguro instrumentado en la Póliza Plan Autos Global.

Que el 11 de junio de 2020, la accionada contestó de manera parcial el derecho de petición, pues no allegó toda la documentación requerida.

Que en razón a ello, reiteró el derecho de petición solicitando la entrega de los documentos restantes.

Que a la fecha de presentación del escrito tutelar, no se le ha dado una respuesta, habiéndose superado con amplitud los términos fijados por la ley para tal efecto.

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La empresa Seguros Generales Suramericana S.A., manifestó que ya se había dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, configurándose así un hecho superado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Acción de Tutela No. 007 2020-00207 00
Accionante: Cristian Fernando León Gaviria
Accionada: Seguros Generales Suramericana S.A.

PROBLEMA JURIDICO:

El señor Cristian Fernando León Gaviria acusó a Seguros Generales Suramericana S.A., por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta completa al petitorio presentado el 20 de mayo de 2020. Por su parte, esta última infiere no haber vulnerado derecho alguno, teniendo en cuenta que mediante comunicación del 30 de junio de 2020 dio respuesta, configurándose así un hecho superado. Será entonces, tarea de esta judicatura entrar a examinar si con el proceder de la encartada, se ha configurado una vulneración al derecho de petición del accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, dado que el accionante informó que a la presentación de la acción no había obtenido respuesta a su petición, este Despacho solicitó a la accionada, información sobre del trámite dado a la misma. Por ello, en desarrollo de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, Seguros Generales Suramericana S.A. aportó documentos con los cuales se pudo constatar, que se dio respuesta al petitorio calendado a 20 de mayo de 2020 (fl. 52 a 73).

Asimismo, adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición enviado a la dirección de correo electrónico pedroluisospina@outlook.com, misma que consignó la parte actora tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela (fl. 72 y 73).

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de Tutela No. 007 2020-00207 00
 Accionante: Cristian Fernando León Gaviria
 Accionada: Seguros Generales Suramericana S.A.

Entonces, advierte el Despacho que la vulneración del derecho reclamado por el tutelante, ha cesado gracias al trámite efectuado por la accionada, que implicó de suyo la plena satisfacción del derecho presuntamente conculcado, configurándose de esta manera la carencia actual de objeto, según lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014 en la que advirtió que:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela”². (Subrayas no originales)

Igualmente, en la misma sentencia, el Tribunal de cierre en la materia, indicó cuál es la característica del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío³. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” (Subrayas ex – texto)

Acorde con lo anterior, habrá de declararse la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio lugar a la solicitud de amparo tutelar.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional - Sentencia T-358 de 2014

³ Corte Constitucional - Sentencia T-585 de 2010.

Acción de Tutela No. 007 2020-00207 00
Accionante: Cristian Fernando León Gaviria
Accionada: Seguros Generales Suramericana S.A.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PREVENIR a la entidad accionada, para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en las acciones que dieron lugar al presente amparo, aunque medie en esta decisión la declaratoria de hecho superado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y 26 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiéndole que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020 207, firmada conforme al decreto 491 de 2020

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ